PROCESO: ORDINARIO – SEGURIDAD SOCIAL
DEMANDANTE: YOMAIRA CASTRO MEDRANO
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA Y COLPENSIONES.
RADICADO: 13001-31-05-002-2024-00059-00

Consulte el expediente digital en el siguiente enlace: AQUÍ

Informe Secretarial:
Señora Jueza informo a usted que mediante proveído de fecha 22/02/2024 a la 04:15:33 am se realiza el reparto de la demanda a este despacho judicial, a través del sistema TYBA y fue radicada bajo el Nº 13001-31-05-002-2024-00059-00, se encuentra pendiente del estudio de admisión. La Tarjeta Profesional del apoderado de la demandante se encuentra vigente en el URNA. Sírvase usted proveer.

Cartagena de Indias D.T. Y C, Bolívar. 03 de Abril de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTES ARRIETA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias D.T. y C., a los TRES (03) días del mes de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual establece:

> ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.
> (...)
> En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
> (...)

Se afirma lo anterior toda vez que no se evidencia en la demanda ni en sus anexos prueba del envío simultaneo de la misma a la demandada, lo que configura una falta dentro de los requisitos que conforman los criterios para la admisión de las demandas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Primero: Devuélvase la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YOMAIRA CASTRO MEDRANO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. en liquidación, FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA Y COLPENSIONES.** por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

Segundo: Ordénese a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.

Tercero: Reconózcase personería jurídica a la Dra. **ERIKA VANESSA HERRERA CASTRO** identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1128057258 y portador de la T.P. No. 214365 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado del demandante **YOMAIRA CASTRO MEDRANO**, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA
RAD: 13001-31-05-002-2024-00059-00
PP: MS

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

HOY, 08 DE ABRIL DE 2024, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 46